

te necesario mecanizar y corresponda a la competencia de Direcciones Generales u Organismos que no puedan efectuarlo por sí mismos.

c) Colaborar con la Comisión de Informática del Ministerio en la realización de los análisis y trabajos necesarios para la implantación de sistemas de tratamiento de la información en aquellos Centros directivos, Organismos o Servicios que aún no cuentan con equipos propios.

d) Facilitar la formación práctica del personal que sea precisa para la puesta en funcionamiento de los Centros de Proceso de Datos que, en lo sucesivo, se vayan creando en las distintas Direcciones Generales.

e) En general, contribuir, conjuntamente con la Comisión de Informática del Ministerio, a la difusión y aplicación de las técnicas de tratamiento de la información en el ámbito del Departamento y a la regulación y coordinación de los Centros de Proceso de Datos existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 3.º El funcionamiento del Centro de Proceso de Datos se financiará con cargo a las dotaciones presupuestarias actualizadas de los Servicios Generales del Departamento y de las Direcciones Generales u Organismos, en atención a los trabajos realizados para cada uno de ellos.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se determinará la organización interna y el funcionamiento del Centro de Proceso de Datos, así como el régimen a que han de sujetarse las relaciones que éste mantenga con la Comisión de Informática y con las demás Unidades, Organismos o Servicios dependientes del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1971 por la que se modifica la clasificación de las Delegaciones Provinciales del Departamento en Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Lérica.

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de 10 de noviembre de 1942; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1960, aprobado por Decreto 288, y el Decreto 799/1971, de 3 de abril, Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo contienen la clasificación de las Delegaciones Provinciales en cuatro categorías: Delegación especial, de primera, de segunda y de tercera.

El artículo 192.2 del Reglamento Orgánico, de 18 de febrero de 1960, dispone que la agrupación de las provincias en cuatro categorías podrá ser reajustada mediante Orden ministerial, en función de lo que aconseje la evolución del censo laboral, la riqueza económica y la complejidad social de la provincia. Igualmente el artículo 2.2 del Decreto 799/1971 confirma la inclusión de cada Delegación en las citadas categorías, que se determinará por Orden ministerial.

El desarrollo económico y social experimentado en los últimos tiempos por determinadas provincias, con el consiguiente aumento de población laboral y de cuestiones sociales que ello implica, aconsejan a la Administración dotarlas de servicios funcionales adecuados a las actuales exigencias, por lo cual es oportuno variar la actual clasificación de las respectivas Delegaciones del Departamento.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por concurrir las circunstancias exigidas en el artículo 192.2 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y en

uso de las facultades que concede este mismo artículo y el 2.2 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo, las Delegaciones Provinciales de Trabajo de Vizcaya y Guipúzcoa, clasificadas actualmente en primera categoría, se elevan a la categoría de Delegación especial.

Art. 2.º En uso de las mismas atribuciones, la Delegación Provincial de Málaga, clasificada actualmente como Delegación de segunda, se eleva a la categoría de Delegación de primera.

Art. 3.º La Delegación Provincial de Lérica, actualmente clasificada en tercera categoría, se eleva a la consideración de Delegación de segunda.

Art. 4.º Las variaciones que por la presente Orden se introducen en la clasificación de las provincias antes señaladas serán tenidas en cuenta a todos los efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2828/1971, de 22 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondiente a las posiciones 84.15-B-2, 84.17-J-2, 84.19-D, 84.22-I, 84.30, 84.45-C-2-b, 84.45-C-5, 84.56-D, 84.59-J y 85.22-B-3, se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondiente a las posiciones 84.45-C-1-e-1 y 84.45-C-6 y se excluyen los bienes de equipo de la posición arancelaria 85.01-B-2 y 84.56-B-2.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo cuarto del mencionado Decreto prevé la exclusión de los bienes de equipo que figuran en dicha relación si antes de la caducidad de su plazo de vigencia se iniciase la fabricación nacional, asimismo el artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y excluir otros por haberse iniciado la fabricación nacional. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: